



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 329

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00113 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Gregorio Díaz López y otros
joseluisibarrap@gmail.com
gregori-1975@hotmail.com

Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
luz.huertas@fiscalia.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el día 01 de abril de 2024¹, contra la sentencia No. 048 del 20 de marzo de 2024² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 *ibídem* establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 20 de marzo de 2024³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 12 de abril de 2024⁴, siendo radicado el 01 de abril de 2024, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia No.

¹ Aplicativo SAMAI. Índice 70.

² *Ibídem*. Índice 67.

³ *Ibídem*. Índice 68.

⁴ *Ibídem*. Índice 71.

048 del 20 de marzo de 2024 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 328

PROCESO: 76001 33 33 006 2024 00086 00

ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Valencia Murillo
ximenaleal79@hotmail.com

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
usuarios@mindefensa.gov.co

Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Secretaria General -
Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

ceju@buzonejercito.mil.co

notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

usuarios@mindefensa.gov.co

disan.juridica@buzonejercito.mil.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Gustavo Adolfo Valencia Murillo en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional y la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Secretaria General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a través de la cual depreca que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Acta de Junta Médico Laboral No. 216633 del 7 de febrero de 2023 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional y **ii)** Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía No. M23-336 MDNSG-TML-41-1 registrada a folio No. 313 del libro del Tribunal Médico Laboral Móvil del 04 de octubre de 2023 expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. El numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 impone la obligación de aportar con la demanda copia del acto administrativo acusado, mismo que deberá ser aportado al plenario en cumplimiento a la citada norma acompañado **con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (art. 166-1 CPACA)**, carga probatoria ésta última que en manera alguna

cumplió la parte actora respecto del acto administrativo expedido “Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía No. M23-336 MDNSG-TML-41-1 registrada a folio No. 313 del libro del Tribunal Médico Laboral Móvil del 04 de octubre de 2023 expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía”, hoy objeto de censura y del cual aduce le fue notificado el día 11 de octubre de 2023, de ahí que deba allegarse dicha constancia notificatoria.

2. No se aportó lo descrito en el acápite de pruebas como “Copia fallo de tutela No. 100 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali de fecha 16 de noviembre del 2021, radicado No. 276001- 3103-003-2021-00275-00”, por tanto, deberá la parte actora pronunciarse en tal sentido.

Por todo lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: ximenaleal79@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Gustavo Adolfo Valencia Murillo en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Secretaria General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. Reconocer personería para representar a la parte demandante a la abogada **XIMENA LEAL TELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

29.117.865 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.013 del C.S.J., en los términos señalados en el memorial poder visible en el índice 03 del expediente digital.

Quinto. TENER como canal digital elegido por la apoderada de la parte demandante el correo: ximenaleal79@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación N° 346

RADICADO: 760013333006 2023 00318-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: María del Pilar Rivera Mazuera
jfmunoz@restrepoylondono.com
Contabilidadcentenario4@gmail.com

DEMANDADO: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales
– DIAN – División de Fiscalización y Liquidación
Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de
Impuestos de Cali
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
hbolanosr@dian.gov.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 284 del 03 de abril de 2024¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

Primero. En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

Segundo. Vencido el término descrito en el numeral primero de esta providencia, pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

¹ Archivo 13 del expediente digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 345

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00100-00
Medio de Control: Nulidad Simple
Accionante: Súper Servicios del Centro del Valle S.A.
info@superservicios.com.co
edilopeda@hotmail.com
correoseguro@e-entrega.co

Accionado: Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca)
ariasc.cerrito@gmail.com
notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co
contactenos@elcerrito-valle.gov.co
alcaldia@elcerrito-valle.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia a efectos de fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 239 del C.P.A.C.A. y resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de nulidad del **literal d) del artículo 9 del Acuerdo municipal N° 016 de fecha julio 19 de 2023**, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por otro lado, en lo que atañe al medio probatorio solicitado por la entidad territorial¹ en su escrito allegado al descarrer el traslado, consistente en “solicitar a la Dirección Jurídica de la Gobernación del Valle, la Revisión de Constitucionalidad y de legalidad del acuerdo No. 025 del 27 de noviembre de 2023, que emitieran al momento de revisar el mismo en sede de control de legalidad”, se dirá que las documentales que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, razón por la cual no se hace necesario el decreto de tal probanza .

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. FIJAR FECHA para el día **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 239 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. TENER como prueba los documentos allegados con el escrito de solicitud de la nulidad deprecada y de los aportados con el traslado respectivo, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir decisión de fondo.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar como apoderado del Municipio de El Cerrito al abogado Carlos Alberto Arias Contreras, identificado con C.C. No. 1.113.628.722 y portador de la T.P. No. 193.402 del C.S. de la J., en los términos de la E.P. No. 95 del 04 de marzo de 2024 obrante en el índice 71 del expediente digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ índice 71 del expediente digital SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación No. 327

RADICADO: 760013333006 2023 00299-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Blanca Deicy Montilla Alegría, Angélica María Vanegas Montilla, Román Montilla Truque, María Lilia Alegría Girón, Solanyi Montilla Alegría, Caren Liliana Montilla Alegría, Marle Alexis Montilla Alegría y Ocaris Montilla Alegría.
repare.felipe@gmail.com
beimar.repare@gmail.com
blancy12@gmail.com

DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías - INVIAS
njudiciales@invias.gov.co
hguerrero@invias.gov.co
guerrercalvacheabogados@gmail.com

Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito – Secretaria de Infraestructura.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
aura.maria.benavides07@gmail.com
juansebastianacevedovargas@gmail.com

Revisado el expediente se tiene que en el presente asunto la parte actora dentro de los términos legales presentó memorial por medio del cual reformó la demanda¹, posteriormente allegó documento² a través del cual atendió el requerimiento hecho por este Despacho³.

El artículo 173 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

La reforma presentada por la parte actora se refiere a la ampliación del acápite de hechos, pretensiones, sobre nuevos elementos probatorios a tener en cuenta y otros, por tanto se concluye que esta se ajusta a lo preceptuado en el referido

¹ Archivo 20 del expediente digital

² Archivo 26 del expediente digital

³ Archivo 22 del expediente digital

artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual el Despacho procederá a su admisión y traslado respectivo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Segundo. CORRER traslado de la reforma a las entidades demandadas, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173-1 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 330

Proceso: 76001-33-33-006-2020-00212-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Arnubio Ramírez Sánchez
abogadolitigantelaboral@hotmail.com

Demandada: Instituto Municipal para el desarrollo Social y Económico de Palmira – IMDESEPAL
direccion@imdesepal.gov.co
info@imdesepal.gov.co
juridico@imdesepal.gov.co
joselarajuridico@gmail.com
carlosarias19@hotmail.com

Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
maylizcha@hotmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira -IMDESEPAL-, el día 08 de abril de 2024¹, contra la sentencia No. 051 del 20 de marzo de 2024² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 *ibídem* establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 20 de marzo de 2024³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 12 de abril de 2024⁴, siendo radicado el 08 de abril de 2024, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que “*Cuando el fallo de primera instancia sea*

¹ Aplicativo SAMAI. Índice 59.

² *Ibídem*. Índice 56.

³ *Ibídem*. Índice 57.

⁴ *Ibídem*. Índice 60.

*de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena (...)***”, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira -IMDESEPAL-, en contra de la Sentencia No. 051 del 20 de marzo de 2024 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>